



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00040
Demandante	JUAN FIDEL BERTEL LÓPEZ
Demandados	CONCEJO MUNICIPAL DE BUENAVISTA y SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Visto el Informe Secretarial, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA; sin embargo, considera el Despacho se debe dar aplicación al Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a efectos de resolver la excepción previa formulada por la apoderada de la demandada SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”*, señalándose en el artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este (...)”.

Dentro de las consideraciones expuestas para la expedición del referido decreto legislativo, el Gobierno Nacional señaló, entre otras:

“Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.

Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto (...)”.

Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto (...)”.

En tal sentido, la expedición del Decreto legislativo 806 tiene por objeto implementar el **uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, en este caso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; normatividad extraordinaria que resulta aplicable a los procesos que se encuentren en curso, así como a aquellos que se inicien luego de su expedición.

En lo que tiene que ver con los procesos judiciales adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Decreto 806 en los artículos 12 y 13 adoptó unas medidas en punto a la resolución de excepciones y la posibilidad de proferir **sentencia anticipada**, con lo cual se modifica el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

En lo que tiene que ver con la medida adoptada respecto a la resolución de las excepciones, aspecto que interesa para los efectos de esta providencia, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

“Artículo 12.- Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Subrayado por el Despacho)

De acuerdo con la norma en cita, la decisión de las excepciones previas dentro del proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del que se encuentra el adelantado con ocasión de la pretensión de nulidad electoral, se sujetará al siguiente procedimiento:

- De las excepciones propuestas se correrá traslado por el término de tres (3) días.
- Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.
- De acuerdo con el artículo 101 del CGP, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, serán resueltas antes de la audiencia inicial.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en ella, las practicará y resolverá las excepciones.
- El anterior trámite resulta aplicable a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.
- Contra la decisión que resuelve las excepciones procede el recurso de apelación.

De las excepciones previas en el presente asunto

En el presente caso, el señor JUAN FIDEL BERTEL LÓPEZ, presentó demanda a través del medio de control de nulidad electoral (Artículo 139 del CPACA), en contra de la señora SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA y al respecto mediante proveído de fecha 4 de marzo de 2020¹, se dispuso admitir la demanda luego de su corrección conforme a lo solicitado en auto inadmisorio de fecha 24 de febrero de 2020², notificando dicha admisión en legal forma a la parte demandante, parte demandada y el Ministerio Público.

¹ Ver folio 187 del expediente.

² Ver folio 172 del expediente.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 279 del CPACA, sería del caso señalar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 ibidem; no obstante, se dará aplicación a las medidas dispuestas en el Decreto Legislativo 806 de 06 de junio de 2020, puntualmente en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas, conforme se reseñó en precedencia.

En primera medida, ha de precisarse que si bien en el artículo 283 del CPACA no se indica de manera expresa la resolución de excepciones previas en el marco del proceso de nulidad electoral, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha indicado que:

“Aunque la literalidad del artículo 283 del CPACA no contempla la resolución de las excepciones previas en la audiencia inicial del proceso electoral (...) el juez electoral en aplicación del principio de integración normativa, puede y debe pronunciarse en la audiencia inicial sobre las excepciones previas propuestas por las partes”.³

En tal sentido, se procederá a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas en el presente asunto.

- Por parte del Concejo Municipal de Buenavista

En el presente caso, verificada la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Concejo Municipal de Buenavista se encuentra que en dicho memorial solo se presentaron las excepciones denominadas *“Inexistencia de la causal de nulidad invocada”* y *“Excepción innominada”*.

- Por parte de la demandada SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA

La apoderada de dicha demandada al momento de contestar la demanda de nulidad electoral, propuso la excepción previa denominada *“Inepta demanda por falta de los requisitos formales”* y las excepciones de mérito denominadas *“Inexistencia de la causal de nulidad invocada”* y *“Excepción innominada o genérica”*

Dando aplicación a las normas enunciadas, procederá el Despacho a resolver dentro de la presente providencia sobre la prosperidad de la excepción previa de *“Inepta demanda por falta de los requisitos formales”*.

Al respecto ha de señalarse que frente a esta excepción, se surtió el traslado de tres (3) días del 5 al 10 de agosto de 2020, a través del traslado secretarial No. 10 del 5 de agosto de 2020, satisfaciendo el requisito previsto en el inciso primero del artículo 12 del Decreto 806 de 2020; adicionalmente considera el Despacho que para decidir la excepción de *“Inepta demanda por falta de los requisitos formales”*, no se requiere la práctica de pruebas, de tal forma que lo procedente es dar aplicación al numeral 2° del artículo 101 del CGP.

La mencionada excepción fue sustentada en los siguientes términos:

“Dado que, en lo relacionado con las excepciones previas, a diferencia de las mixtas, no existe una regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, se deberá dar aplicación, en los aspectos no contemplados y que sean compatibles con la naturaleza del proceso, a las normas previstas en el Código General del Proceso, en virtud de lo que ordena el artículo 308 del referido estatuto administrativo.

Así pues, es menester dejar claro que las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso y deben formularse, al igual que las mixtas, dentro del término de traslado de la demanda, con expresan de las razones y hechos que las fundamentan.

Las excepciones previas son circunstancias que tienden a poner término al proceso o a subsanar Irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal.

De conformidad con lo indicado, me permito proponer la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, así:

³ Auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 25000-23-41-000-2015-00101-02 CP. Alberto Yepes Barreiro.

De conformidad con el artículo 166 del CPACA, *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...”*

En el presente caso, en el traslado de la demanda se observa una copia simple del acto acusado (Acta 003 de 10 de enero de 2020 expedida por el honorable concejo municipal de Buenavista - Córdoba) pero no las *constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución*, las cuales no se encuentran acompañadas del acto acusado ni en el resto de los documentos anexos aportados por el demandante, motivo por el cual hay ausencia del cumplimiento de un requisito formal de la demanda, lo cual genera su ineptitud.”

Sea lo primero indicar que el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, señala en su integridad lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En atención a dicha norma se procedió a revisar el expediente, encontrándose, tal y como lo señala la apoderada de Personera electa, copia del Acta No. 003 del 10 de enero de 2020 expedida por el Concejo Municipal de Buenavista – Córdoba; sin que se allegaran las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; como tampoco se allega constancia de haberse solicitado a dicha corporación la copia de los mencionados documentos, pese a haberse indicado en el hecho SEXTO de la demanda por parte del señor JUAN FIDEL BERTEL LÓPEZ, que en su calidad de miembro del Concejo Municipal de Buenavista, en proposición realizada en sesión especial del 2 de enero de 2020, solicitó copia de toda la documentación relacionada con el concurso de méritos.

No obstante, para el Despacho en el presente caso no resultaba necesario anexar a la demanda la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Acta No. 003 del 10 de enero de 2020 expedida por el Concejo Municipal de Buenavista – Córdoba; teniendo en cuenta lo señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, donde se indica:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

(...)”

En este caso, dado que la elección fue declarada en sesión especial de fecha 10 de enero de 2020 realizada en el Concejo Municipal de Buenavista, la cual tiene un carácter público; el termino de caducidad para presentar la demanda de nulidad electoral corría a partir del día hábil siguiente a la elección, esto es entre el 13 de enero y el 21 de febrero de 2020, lo que

conlleva a que se torne inocuo el aporte de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acta de elección de la Personera Municipal.

Por lo anterior el Despacho considera que no está llamada a prosperar la excepción de “*Inepta demanda por falta de los requisitos formales*”, propuesta por la apoderada de la señora SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárense no probada la excepción de “*Inepta demanda por falta de los requisitos formales*” propuesta por la apoderada de la señora SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA, de acuerdo a lo señalado anteriormente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en los términos previstos en el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la doctora SANDRA DE JESÚS CORTES SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.112 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.856 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA, en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado con la contestación del expediente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor JOSÉ ANDRÉS RUIZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.876.278 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional No. 273.534 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del Municipio de Buenavista y del Concejo Municipal de Buenavista, en los términos y para los fines contemplados en los poderes aportados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7802c2d0c88e9c30bbf924e71366776e0f1ddeeb5ed0392b7dd70ef5af29f7b6

Documento generado en 21/08/2020 05:10:43 p.m.